



Señor Juez:

Tipo de proceso: Ordinario Laboral
Demandante/Accionante: JAIME LLANOS NAVARRO j8llanos@hotmail.com
amparoflobettin@hotmail.com
Demandado/Accionado: ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA-ASPAEN Y ASPAEN GIMSASIO
CARTAGENA contacto@aspaen.edu.co aspaencartagena@aspaen.edu.co
gimnasiocartagena@gimcartagena.edu.co
Radicación No. 13-001-31-05-009-2021-00028-00
Asunto: Auto Resuelve Recurso de Reposición
Auto interlocutorio: 337

Doy cuenta a usted que, con el proceso descrito en la referencia, informándole que la parte demandada ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN propone recurso de reposición contra el auto adiado 30 de agosto de la presente anualidad, publicado en estado No 64 del día 01 de agosto de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartagena, septiembre 21 de 2021.

YOLIMA ELVIRA YEPES ACOSTA

Secretaria.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA.**

Septiembre 21 de dos mil veintiuno (2021).

1.Asunto a tratar

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente digital, se advierte que, en efecto mediante auto N° 303 de fecha 30 de agosto de 2021, publicada en estado N° 64 del 01 de septiembre de 2021, el Despacho admitió la presente demanda.

El día 06 de septiembre del presente año el Dr. OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA, en condición de apoderado de la demandada LA ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA- ASPAEN presentó recurso de reposición contra el auto N° 303 de fecha 30 de agosto de 2021, publicada en estado N°64 del 01 de septiembre de 2021. Ver en expediente digital (09RecursoReposicionDemanda.pdf).

2. Fundamentos del recurso

El apoderado, fundó su recurso indicando que existe una falta de acreditación del documento de existencia y representación legal de la ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA -ASPAEN, también cito el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 84 y 85 del mismo estatuto procedimental, es deber del demandante, no solamente señalar con claridad el nombre, domicilio y NIT de la entidad que demanda, sino que adicionalmente



tiene la carga de acreditar, ab initio, las condiciones particulares bajo las cuales lo cita, para lo cual debe aportar la prueba de su existencia y representación, indicando que el apoderado de los Demandantes incurrió en una falta, a saber: no allegó un certificado de existencia de representación legal de ASPAEN.

Por otro lado, alegó que ASPAEN GIMNASIO CARTAGENA es un establecimiento educativo, por ende, carece de personería jurídica, por lo que, no puede ser parte en un proceso judicial, mencionando El artículo 138 de la ley 115 de 1994, establece NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. el apoderado del demandante inicia la acción contra ASPAEN GIMNASIO CARTAGENA, sin embargo, el colegio no cuenta con personalidad jurídica, por lo que no es una persona jurídica independiente a LA ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA – ASPAEN, si no que es un establecimiento educativo que cuenta con licencia de funcionamiento.

También indicó que ASPAEN GIMNASIO CARTAGENA, al ser una persona jurídica inexistente, no puede ser parte activa de un proceso y que por su parte su representada que se identifica como ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA – ASPAEN, es la única persona de derecho privado, sin ánimo de lucro, con personería jurídica vigente, reconocida mediante resolución No. 339 del 28 de enero de 1965, expedida por el Ministerio de Justicia e identificada con NIT 860.019.021-9.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto No 303 del 30 de agosto de 2021, proferida por este Despacho, el cual admite la demanda y en su lugar se devuelva la demanda para que sea subsanada.

3. Consideraciones

Para resolver el reparo propuesto, encontramos el artículo 63 del CPTSS, indica que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone el día 06 de septiembre en contra del auto del pasado 30 de agosto de 2021, publicado en estado No 64 del día 01 de septiembre hogaño, es claro que el recurso es procedente en con concordancia al artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, se tiene que el Despacho mediante auto adiado 30 de agosto hogaño, Admitió la demanda, por considerar que cumplía con todos los requisitos de que trata el art. 25, 25ª y 26 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6 del decreto 806 de 2021.



Ahora bien, respecto a la falta de acreditación del documento de existencia y representación de la demandada **ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN**, el despacho considera que la apoderada de la parte demandante si presentó documento que acredita la existencia como persona jurídica de dicha demanda, anexando copia digital de la **Resolución 339 de 1965**, expedida por el Ministerio de Justicia, mediante la cual se le reconoce la Personería Jurídica a la Asociación para la Enseñanza ASPAEN, de igual forma demostró diligencia anexando respuesta de a derecho de petición expedido por el Ministerio de Justicia bajo el radicado MJDOFI20-0027904-GGD-4006, mediante el cual solicita copia de la resolución 339 de 1965 expedida por el Ministerio de Justicia y un Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación para la Enseñanza ASPAEN.

Frente a la afirmación ASPAEN GIMNASIO CARTAGENA es un establecimiento educativo, por ende, carece de personería jurídica, por lo que, no puede ser parte en un proceso judicial, para el Despacho es pertinente traer a colación el artículo 9° de la ley 715 de 2001 el cual establece:

“Artículo 9o. Instituciones educativas. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Así mismo, los requisitos constitucionales para los establecimientos educativos privado mediante el artículo 68 de la Constitución Política, de conformidad con este artículo 138 de la Ley 115 de 1994 establece que:

“ARTÍCULO 193: REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS. De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces, según el caso, y*
- b) Presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un proyecto educativo institucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo 73 de esta Ley.*



Concepto 75308 de 2018 Ministerio De Educación Nacional
Asunto: Concepto sobre propiedad de establecimientos educativos por docentes oficiales y otros

4.3. *¿Son representantes legales de los establecimientos educativos de su propiedad por el hecho de ser propietarios? Respuesta. Previamente se aclara que, cuando una secretaría de educación territorial otorga una licencia de funcionamiento al propietario de un establecimiento educativo privado, **no le reconoce personería jurídica al establecimiento**, sino que simplemente autoriza al propietario del mismo para prestar el servicio público de educación en las condiciones señaladas en la misma, conforme al artículo **2.3.2.1.3.** del Decreto Nacional **1075 de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - DURSE). Para mayor ilustración sobre este punto, podríamos decir que, un establecimiento educativo privado es similar a un establecimiento de comercio, en la medida en que ninguno tiene personería jurídica, sino que más bien ambos corresponden a un conjunto de bienes organizado para fines de comercialización o prestación de bienes y/o servicios, según el objeto de cada uno (comercial o educativo), guardando las proporciones y particularidades de cada caso.*

Bajo ese contexto, se aclara que, en la práctica se pueden presentar dos situaciones respecto a la propiedad de un establecimiento educativo privado: i) que el propietario sea una persona jurídica de derecho privado, bien sea una sociedad comercial o una entidad sin ánimo de lucro (ESAL), constituidas conforme a las normas de derecho privado aplicables a cada una, o ii) que el propietario sea una persona natural. Por lo tanto, en estricto sentido jurídico, un establecimiento educativo al no ser una persona jurídica propiamente dicha, no puede tener un representante legal rigurosamente hablando.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que ASPAEN GIMNASIO CARTAGENA es un establecimiento educativo de naturaleza no oficial, calendario B, jornada diurna mañana, de carácter mixto, **de propiedad de la ASOCIACION PARA LA ENSEÑAZA “ASPAEN”**, según certificado expedido por la secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias.

Así las cosas, la ASOCIACION PARA LA ENSEÑAZA “ASPAEN”, es quien le corresponde responder legalmente por el establecimiento educativo ASPAEN GIMNASIO CARTAGENA, como propietario con personería jurídica, por lo anterior es necesario excluir de la presente demanda a ASPAEN GIMNASIO CARTAGENA al no contar con personería jurídica.

En razón a lo anterior se repondrá parcialmente el auto adiado 303 de agosto de 2021, publicado en estado No 64 del día 01 de septiembre de 2021, y en consecuencia se excluirá al centro educativo ASPAEN GIMNASIO CARTAGENA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de



Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 30 de agosto de 2021 publicado en estado No 64 del día 01 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXCLUIR de la presente demanda al centro educativo **ASPAEN GIMNASIO CARTAGENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Publíquese por estado esta decisión, para tales fines utilícese el micro sitio del Despacho en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANUAR MARTINEZ LLORENTE

Juez



Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d5dced366bf530fddf58dd677553d1523336df87cdb4f2bb1237bfe86a
55e6d**

Documento generado en 21/09/2021 06:17:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**